

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 191 DE 14-11-2023

*"Por la cual se levanta una Medida Preventiva y se impone una sanción al señor **CLEIMAR CARLOS CHARRIS CAYON** y se adoptan otras determinaciones"*

**El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y**

### CONSIDERANDO:

#### COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

## ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 055 del 29 de junio de 2012 el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, legalizo, mantuvo e inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.154.982, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio No. 027 de 2012, siendo este acto administrativo notificado de manera personal el 27 de junio de 2013.

Que la Dirección Territorial Caribe mediante auto No. 227 del 09 de abril de 2013 avoca conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No. 027 de 2012, siendo notificado de manera personal el 27 de junio de 2013.

Que mediante oficio No. 20146720001611 del 09 de octubre de 2014, se cita al señor CLEIMAR CAYON CHARRIS a rendir versión libre, siendo recibida tal citación como obra en el oficio mencionado, llevándose a cabo la diligencia por parte del Jefe del Área Protegida del PNN Tayrona el 14 de octubre de 2014.

Que mediante memorando No. 20156720004671 del 16 de junio de 2015 el Jefe del Área Protegida del PNN Tayrona remite a esta Dirección Territorial Caribe Concepto Técnico radicado bajo el No. 20156720001153 del 03 de junio de 2015.

Que mediante Auto 556 del 29 de junio de 2018 se formuló al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS los siguientes cargos:

- 1. Ejercer actos de pesca aprehendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martin, dos (02) Pargo de ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el sector Bahía Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7, 8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector de Bahía Gayraca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004" Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.*
- 2. Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca, y tala de bosque, en el del sector Bahía Gayraca en área marina, de elemento tipo arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución*

*Nº 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto)*

3. *Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca, y tala de bosque, en el del sector Bahía Gayraca en área marina, de elemento tipo gancho para extracción de moluscos (pulpo) dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto).*

Que a través del oficio No. 20226720004161 del 14 de julio de 2022 el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona cito al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS para que se procediera a notificar de manera personal del auto de formulación de cargos, siendo recibida dicha citación el 16 de JULIO de 2022.

Que mediante edicto fijado el 25/08/2022 y desfijado el 29/08/2022, se notificó al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS ante la no presentación para notificación personal.

Que mediante certificación el Jefe del Área Protegida PNN Tayrona, deja constancia de la no presentación de descargos por parte del señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS.

Que a través del Auto No. 709 del 19 de septiembre de 2022, se decretó de oficio la práctica de una prueba y le otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra el señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS.

Que del auto antes mencionado, esta Dirección Territorial Caribe notifica de manera personal el 13 de junio de 2023, previa citación mediante oficio No. 20236720002271.

Que mediante oficio No. 20236720003161 del 16 de junio de 2023 se citó al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 709 del 19 de septiembre de 2022.

Que mediante constancia del 21 de julio de 2023, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, deja constancia que el señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS no compareció a la declaración ordenada y citada.

Que a través del memorando 20236530004753, se solicitó al Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que mediante memorando No. 20236550002283 se remite a la Dirección Territorial Informe Técnico de Criterio Para Decomiso Definitivo No. 20236550000416 del 23 de octubre de 2023, en atención a la solicitud realizada.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii)*

*otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”<sup>1</sup>*

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”<sup>2</sup>*

## **ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través del Auto No. 055 del 29 de junio de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó y mantuvo la medida preventiva impuesta al señor CLEIMAR CAYON CHARRIS

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta, por lo tanto, esta Dirección Territorial procederá a levantar la misma, en razón a que esta Autoridad Ambiental se dispone a determinar la finalidad de los elementos decomisados.

## **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN**

### **DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que mediante Auto No. 556 del 29 de junio de 2018, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS, los siguientes cargos:

1. Ejercer actos de pesca aprehendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martin, dos (02) Pargo de ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el sector Bahía Gayaca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7, 8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector de Bahía Gayaca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004" Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.

2. Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca, y tala de bosque, en el del sector Bahía Gayraca en área marina, de elemento tipo arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto)
3. Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca, y tala de bosque, en el del sector Bahía Gayraca en área marina, de elemento tipo gancho para extracción de moluscos (pulpo) dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto)

Que de acuerdo al material probatorio existente, el señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS no presentó escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

En el caso en particular objeto de investigación con relación a los cargos formulados al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS a través del Auto 556 del 29 de junio de 2018, observa esta Dirección que el presunto infractor no presento directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente, esta Dirección Territorial concluye que con la conducta desplegada por el señor CLEIMAR CAYON CHARRIS, se infringió los numerales 7, 8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, y la

Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe declarará a el señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, RESPONSABLE de los cargos 1 y 2 formulados a través del Auto No. 556 del 29 de junio de 2018, y NO RESPONSABLE del cargo 3, toda vez que no existe prueba suficiente dentro de la investigación que el señor CLEIMAR CAYON CHARRIS portaba un elemento de pesca tipo gancho para extraer moluscos (pulpo).

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

### **LA SANCIÓN**

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y con el ánimo de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No. 027 de 2012.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que en consecuencia de lo anterior, y una vez determinada la responsabilidad del señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los*

*principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, define que:

*"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Que en el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", en su artículo octavo señala que:

**"Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la**

**flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364 de 2012 señala:

"La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la

sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal.”

Que por otro lado, el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios N° 20236550000416, que señala:

“(…)

**A. LOS ESPECÍMENES QUE SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.**

*De acuerdo con el acta de medida preventiva y el auto 055 de 2012 de legalización de esta los especímenes decomisados preventivamente y que fueron destruidos el mismo día (acta de destrucción de recursos hidrobiológicos) fueron:*

2 langostas  
9 pulpos  
3 calamares  
1 cabo martín  
1 pargo ojo de gallo

3 salmonellas  
5 mojarras blancas  
2 mero cabrilla  
1 pargo chino

### **B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Corresponde al expediente sancionatorio ambiental No. 027 de 2012 PNNT seguido CLEIMAR CARLOS CAYÓN CHARROS. El Auto 055 del 29 de junio de 2012 "Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación...". De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**, como lo es el caso del expediente No. 027 de 2012 PNNT, seguido contra CLEIMAR CARLOS CAYÓN CHARRIS, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y sus hábitats.

### **C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES**

### **D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

#### **✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla 8), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye la identificación y priorización de las afectaciones.

**Tabla 8.** Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 027 de 2012.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
Ejercer actos de pesca a prendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martín, dos (2) Pargo ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el Sector Bahía Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas	No se identificó	No se identificó	De acuerdo con el acta de medida preventiva y el acta de disposición final de recursos hidrobiológicos, la pesca con arpón en el sector de Gayraca, se tradujo en la pérdida de individuos, afectando la zona de cría en esta bahía.	No se identificó

<p>presentes en el sector Bahía Gayraca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.</p>				
<p>Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, <u>pesca</u> y tala de bosque, en el sector Bahía Gayraca en el área marina, de elemento tipo arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto).</p>	<p>No se identificó</p>	<p>No se identificó</p>	<p>Con el porte de un arte de pesca no permitida y al tener otros procesos sancionatorios en curso por la misma conducta, el presunto infractor pone en riesgo la fauna marina en una zona de protección.</p>	<p>No se identificó</p>

✓ **Priorización de acciones impactantes**

Se prioriza la primera acción impactante cargo 1: Ejercer actos de pesca a prendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martín, dos (02) Pargo ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el Sector Bahía Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector Bahía Gayraca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.

Dado que esta conducta se tradujo en la pérdida de individuos, lo que pudo haber afectado la zona de cría en la bahía de Gayraca de especies en categoría de peligro y vulnerabilidad según los libros rojos de invertebrados y peces marinos.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación

de tales atributos se muestran en la Tabla 9 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

**Tabla 9.** Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

No aplica dentro del presente expediente 027 de 2011 PNNT.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 3 + 3 + 3$$

$$\underline{I = 47}$$

**Tabla 10.** Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		<b>Severa</b>	<b>41-60</b>
		Crítica	61-80

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 11.

**Tabla 11.** Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 027/1012

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Ejercer actos de pesca a prendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martín, dos (2) Pargo ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el Sector Bahía Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector Bahía Gayraca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona,	Intensidad (I)	12	El hecho de ejercer actos de pesca aprehendiendo peces e invertebrados en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona en áreas someras de cría (incluyendo juveniles, entre zonas arrecifales con pastos). Se está contraviniendo presuntamente los numerales presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994. Por lo tanto, se le asigna el valor máximo de 12.

<p><i>infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.</i></p>	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima debido a que el arte de pesca utilizada y por el número de especies capturadas, se presume se realizó en un área inferior a 1 ha.
	Persistencia (PE)	3	La presunta infracción se ubicó en áreas someras de cría (incluyendo juveniles-entre zonas arrecifales con pastos). de innumerables especies de fauna de importancia ecológica, etc., (McNeill y Bell, 1992). Los individuos capturados se estiman en promedio 5 años como juveniles o subadultos en áreas arrecifales (Potts y Burton, 2017).
	Reversibilidad (RV)	3	La pesca es instantánea actuando sobre los peces y al eliminar los individuos del sitio, su reemplazo se iniciaría con un desove y el posterior crecimiento de las larvas hasta los juveniles y subadultos en unos 5 años.
	Recuperabilidad (MC)	3	La pesca es instantánea actuando sobre los peces y al eliminar los individuos del sitio, su reemplazo se iniciaría con un desove y el posterior crecimiento de las larvas hasta los juveniles y subadultos en unos 5 años.
<p><i>Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosque, en el sector Bahía Gayraca en el área marina, de elemento tipo arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto).</i></p>	Intensidad (I)	12	El hecho de portar un arpón y al encontrar varias especies de las decomisadas arponeadas se pone en peligro especies juveniles y en zona de cría en el sector de Bahía Gayraca. infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto). Se sugiere el decomiso definitivo del arpón con el fin de que no se vuelva a utilizar y se ponga en peligro la fauna marina en el PNNT, además de que contra el presunto infractor se surten otros procesos sancionatorios.
	Extensión (EX)	1	El porte por sí sólo no permite determinar el área intervenida.
	Persistencia (PE)	3	Con el porte y utilización del arpón no sólo se atentó contra las especies capturadas, sino que se ponen en riesgo zonas de cría, alimentación y reproducción de especies que se encuentran en peligro y vulnerabilidad de acuerdo con los libros rojos de peces e invertebrados marinos.

	Reversibilidad (RV)	3	Con el porte y utilización del arpón no sólo se atentó contra las especies capturadas, sino que se ponen en riesgo zonas de cría, alimentación y reproducción de especies que se encuentran en peligro y vulnerabilidad de acuerdo con los libros rojos de peces e invertebrados marinos.
	Recuperabilidad (MC)	3	Con el porte y utilización del arpón no sólo se atentó contra las especies capturadas, sino que se ponen en riesgo zonas de cría, alimentación y reproducción de especies que se encuentran en peligro y vulnerabilidad de acuerdo con los libros rojos de peces e invertebrados marinos.
<b>Importancia de la Afectación (i)=47</b>	La conducta por el presunto infractor realiza presión sobre especies de peces en un área somera de cría (incluyendo juveniles entre zonas de arrecifales con pastos) de la Bahía de Gayraca, se infringe la normatividad tal como numeral Se está contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994. Por lo tanto, la calificación para la importancia de la afectación es de 47 SEVERO.		

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 12.

**Tabla 12.** Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		<b>Severa</b>	<b>41-60</b>
		Crítica	61-80

## EVALUACIÓN DEL RIESGO

En el expediente No. 027 de 2013 PNNT no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero se puso en riesgo el ecosistema marino presente en virtud de los cargos:

1. "Ejercer actos de pesca a prendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martín, dos (2) Pargo ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el Sector Bahía Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector Bahía Gayraca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.

2. Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, **pesca** y tala de bosque, en el sector Bahía

Gayraca en el área marina, de elemento tipo arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto)".

El hecho de haberlos sorprendido con especímenes de peces e invertebrados y portando un arpón, sin registro de tanques de buceo, presupone la pesca a pulmón libre, conducta se estaría dando en área somera de la bahía Gayraca, es decir, Interviniendo en zona de cría al interior de la Bahía, ya que en el Acta de medida Preventiva se afirma que "todas las especies estaban en una edad juvenil...". El porte de arpón (amenaza) como tal, pone en riesgo grupos de animales específicas de fauna marina que se encuentran en peligro según los libros rojos de peces (2017) y de invertebrados (2002-2022) (vulnerabilidad: langosta, pulpo, pargos, meros), dado que el arpón es un arte de pesca selectiva.

✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**

- **Agentes físicos:** Arpón y todos sus elementos decomisados.
- **Agentes biológicos:** No aplica.
- **Agentes energéticos:** No aplica.
- **Agentes químicos:** No se consideró.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas (contra él se adelantan otros procesos sancionatorios por la misma conducta).
2. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia antrópica.
3. Disminución de la población de las especies capturadas en área somera de cría y zona arrecifal con pastos.
4. Riesgo para los ecosistemas presentes como lo son los pastos marinos, arrecifes de coral.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 13.

**Tabla 13.** Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>	<b>20</b>
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **47 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 14.

**Tabla 14.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 024/2012 PNNT

	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<b>Muy Alta</b>	<b>1</b>
Alta	0.8
Moderada	0.6

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para el presente caso existe una probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental **MUY ALTA (1)**, por la Conducta de portar y ejercer actos de pesca con arpón, dado que sacar definitivamente del agua los peces y los invertebrados es seguro que los mata.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**O:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 1 \times 47$$

$$R = 47.$$

Así el Riesgo (**R**) es de **65**, indicándose que el Riesgo es **SEVERO** según la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.5**

**Tabla 15.** Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 027/2012 PNNT.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	<b>Muy alta (1)</b>		20	35	50	<b>65</b>
<b>Alta (0.8)</b>		16	28	40	52	64
<b>Moderada (0.6)</b>		12	21	30	39	48
<b>Baja (0.4)</b>		8	14	20	26	32
<b>Muy baja (0.2)</b>		4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 16.

**Tabla 16.** Causales agravantes dentro del expediente 027/2012 PNNT.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

Nota - El presunto infractor tiene otros procesos sancionatorios por la misma conducta, aunque esto no cuente como agravante por no haber concluido los otros procesos, si se quiere dejar por escrito en este informe de criterios el pleno conocimiento por parte del presunto infractor realizando una conducta prohibida y su reincidencia en la misma.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente 027/2012 PNNT.

✓ **Restricciones.**

Para el presente informe técnico de criterios se tienen dos agravantes, por lo tanto, el valor a tomar para las restricciones es de 0.4. tabla 17.

**Tabla 17. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes**

<b>Escenarios</b>	<b>Máximo valor a tomar</b>
<b>Dos agravantes</b>	<b>0.4</b>
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la sum aritmética

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los presuntos infractores. Para este caso, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

De acuerdo con la base de datos del SISBEN, el presunto infractor CLEIMAR CARLOS CAYÓN CHARRIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.154.982, se encuentra en la base de datos del Sisben como se muestra en la figura 5, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,01.

Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de nivel educativo

Fecha de consulta: 10/10/2023  
Ficha: 4700106356660000177

**A2**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza extrema

**DATOS PERSONALES**

Nombres: CLEIMAR CARLOS  
Apellidos: CAYON CHARRIS  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 85154982  
Municipio: Santa Marta  
Departamento: Magdalena

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 25/06/2022  
Última actualización ciudadano: 25/06/2022

Figura 5. Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

### ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el expediente No. 027 de 2012 PNNT.

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

Los elementos decomisados (tabla 18) en el puesto de control del sector de Gayraca que portaba el señor CLEIMAR CARLOS CAYÓN CHARRIS el día veintinueva (29) de junio de 2012, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia., tal como informó a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2023, los elementos decomisados se encuentran en estado regular.

**TABLA 18. ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE AL SEÑOR CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS**

CANTIDAD	ELEMENTOS	ESTADO	FOTOS, ESTADOS DE ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE
1	Una cache de Arpón en aluminio	Regular	
1	para de cauchos	Regular	
1	varilla de Arpón	Regular	

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los **elementos decomisados** o para

aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

Teniendo en cuenta la información del **Auto 055 del 29 de junio de 2012** "Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CLEIMAR CAYÓN CHARRIS y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNNT, se procede a sustentar la alternativa de disposición final de los elementos decomisados.

**Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el estado de los elementos decomisados y sobre todo el riesgo que representan estos para las especies de fauna marina, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final de los elementos decomisados, con el fin de salvaguardar el ecosistema y reincidencia en futuras infracciones en el área protegida PNNT, por parte del señor CLEIMAR CARLOS CAYÓN CHARRIS

#### **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización de los elementos decomisados, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final de los elementos decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 027 de 2012 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográficos, suscrita por el jefe del área protegida del PNNT.

#### **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO**

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario los elementos decomisados no podrán ser movilizadas, comercializadas o donadas a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

#### **MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Términos de cumplimiento**

*No aplica, dado que en el expediente No. 027 de 2013 PNNT no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, pero se puso en riesgo el ecosistema marino presente en virtud de los cargos:*

*1. "Ejercer actos de pesca a prendiendo: dos (02) Langostas, nueve (09) pulpos, un (01) Cabo Martín, dos (02) Pargo ojo de gallo, tres (03) Calamares, tres (03) Salmonella, 05 Mojarra Blanca, dos (02) Mero Cabrilla y dos (02) Pargo Chino, en el Sector Bahía Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector Bahía Gayraca establecido este como zona de recuperación natural marina dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural Marina, Resolución 00535 del 22 de diciembre de 1995, la Resolución N°026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012 y Ley 165 de 1994.*

*2. Ejercer actos de porte de armas y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosque, en el sector Bahía Gayraca em el área marina, de elemento tipo arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 en concordancia con la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012. (Subraya fuera de texto)".*

*El hecho de haberlo sorprendido con especímenes de peces e invertebrados y portando un arpón, sin registro de tanques de buceo, presupone la pesca a pulmón libre, conducta se estaría dando en área somera de la bahía Gayraca, es decir, Interviniendo en zona de cría al interior de la Bahía, ya que en el Acta de medida Preventiva se afirma que "todas las especies estaban en una edad juvenil...". El porte de arpón (amenaza) como tal, pone en riesgo grupos de animales específicas de fauna marina que se encuentran en peligro según los libros rojos de peces (2017) y de invertebrados (2002-2022) (vulnerabilidad: langosta, pulpo, pargos, meros), dado que el arpón es un arte de pesca selectiva.*

*Dada la falta de evidencias en el expediente, se sugiere al PNN Tayrona mejorar el reporte en el acta de medida preventiva, precisando la ubicación de manera descriptiva en caso de no poder llegar al sitio y tomar las coordenadas. Buscar capacitación en la forma de fotografiar especies para que se puedan utilizar para aproximarse a los individuos."*

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, la sanción de decomiso definitivo de una (01) cache de Arpón en aluminio, un (01) par de cauchos y una (01) varilla de Arpón, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos 1y 2 formulados a través del Auto No. 556 del 29 de junio de 2018.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva legalizada a través del Auto No. 055 del 29 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, responsable del cargo 1 y 2 formulados a través del Auto No. 556 del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, no responsable del cargo 3 formulado a través del Auto 556 del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de una (01) cache de Arpón en aluminio, un (01) par de cauchos y una (01) varilla de Arpón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para que destruya los elementos antes mencionados. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio No. 027 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personal o por edicto del contenido de la presente resolución al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.154.982, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del C.C.A, en concordancia con lo establecido en el régimen de transición del artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el suscrito Director y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la

notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.   
Revisó: Shirley Marzal 